

SÍNTESIS DEL SUP-JRC-69/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el juicio de revisión constitucional en el que Morena controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2676 C2, 2719 C3 y 2775 B1, del Distrito Electoral Uninominal 29, en la elección de la Jefatura de Gobierno?

HECHOS

1. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

2. El ocho de junio, el PAN promovió un juicio electoral para controvertir los resultados del cómputo del Consejo Distrital 29, de esa elección.

3. El quince de agosto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el medio de impugnación y declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2676 C2, 2719 C3 y 2775 B1.

4. El veinte de agosto, Morena promovió un juicio de revisión constitucional para controvertir esa determinación.

Planteamientos de la parte actora:

Sostiene que el Tribunal local anuló indebidamente la votación recibida en las casillas 2676 C2, 2719 C3 y 2775 B1, ya que:

- Realizó un estudio oficioso, pues el PAN, en su demanda del juicio local, omitió narrar los hechos concretos y ofrecer las pruebas correspondientes, y
- Conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debió prevalecer la votación recibida.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

La violación reclamada no es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección correspondiente, pues el partido actor solamente busca ampliar su margen de victoria, es decir, no están encaminados a cambiar la candidatura ganadora, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral.

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-69/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por Morena, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2676 C2, 2719 C3 y 2775 B1, del Distrito Electoral Uninominal 29, en la elección de la Jefatura de Gobierno de esa entidad.

Esta decisión se sustenta en que la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE.....	7
4. COMPETENCIA.....	8
5. IMPROCEDENCIA	8
5.1. Marco jurídico	8
5.2. Caso concreto	9
5.3. Conclusión	10
6. RESOLUTIVO.....	10

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2024, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN impugnó los resultados del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 29, correspondiente a la Demarcación Territorial Iztapalapa. Entre otras cuestiones, argumentó que debía anularse la votación obtenida en ciento dos casillas, ya que, a su dicho, fue recibida por personas no facultadas para ello y medio error o dolo en la computación de los votos.
- (2) El Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas y modificó el cómputo distrital. Inconforme con ello, Morena promovió el presente juicio.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



- (5) **2.2. Cómputo distrital.** El cuatro de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la Jefatura de Gobierno, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 29, en la demarcación territorial de Iztapalapa, por lo cual se levantó el acta:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y/O PERSONA CANDIDATA SIN PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	16,533	Dieciséis mil quinientos treinta y tres
	6,136	Seis mil ciento treinta y seis
	3,211	Tres mil doscientos once
	6,550	Seis mil quinientos cincuenta
	5,530	Cinco mil quinientos treinta
	7,386	Siete mil trescientos ochenta y seis
morena	84,871	Ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y uno
	2,048	Dos mil cuarenta y ocho
	367	Trescientos sesenta y siete
	147	Ciento cuarenta y siete
	249	Doscientos cuarenta y nueve
morena  	7,677	Siete mil seiscientos setenta y siete
	582	Quinientos ochenta y dos
morena 	1,242	Mil doscientos cuarenta y dos
morena 	1,166	Mil ciento sesenta y seis

CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	170	Ciento setenta
VOTOS NULOS	2,782	Dos mil setecientos ochenta y dos
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	146,647	Ciento cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete

Así, los resultados por candidatura correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 29, en la demarcación territorial de Iztapalapa fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y/O PERSONA CANDIDATA SIN PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	28,691	Veintiocho mil seiscientos noventa y uno
	107,618	Ciento siete mil seiscientos dieciocho
	7,386	Siete mil trescientos ochenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	170	Ciento setenta
VOTOS NULOS	2,782	Dos mil setecientos ochenta y dos
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	146,647	Ciento cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete

- (6) **2.3. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El ocho de junio, el Consejo General del Instituto local declaró la validez de la elección de Jefatura de Gobierno y otorgó la constancia de mayoría a la candidata electa, Clara Marina Brugada Molina, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y/O	VOTOS
---------------------------------	-------



PERSONA CANDIDATA SIN PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	410,024	Cuatrocientos diez mil veinticuatro
	2,161,591	Dos millones ciento sesenta y un mil quinientos noventa y uno
	2,888,097	Dos millones ochocientos ochenta y ocho mil noventa y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5,280	Cinco mil doscientos ochenta
VOTOS NULOS	99,227	Noventa y nueve mil doscientos veintisiete
TOTAL	5,564,219	Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve

- (7) **2.4. Juicio electoral.** Inconforme, el ocho de junio, el PAN impugnó los resultados del cómputo distrital.
- (8) **2.5. Sentencia del Tribunal local (TECDMX-JEL-198/2024).** El quince de agosto, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2676 C2, 2719 C3 y 2775 B1 del Distrito Electoral Uninominal 29, ya que, de la revisión de las listas nominales de las secciones respectivas, así como de la certificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, las personas ciudadanas impugnadas participaron como funcionarias de la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

El Tribunal local procedió a realizar la recomposición del cómputo. Los resultados modificados quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y/O PERSONA CANDIDATA SIN PARTIDO	VOTOS		
	VOTOS OBTENIDOS	VOTACIÓN REDUCIDA POR PARTIDO POLÍTICO Y COALICIONES	VOTACIÓN TOTAL REDUCIDA
	16,533	137	16,396
	6,136	41	6,095
	3,211	22	3,189
	6,550	63	6,487
	5,530	34	5,496
	7,386	51	7,335
morena	84,871	695	84,176
	2,048	14	2,034
	367	2	365
	147	0	147
	249	1	248
morena  	7,677	61	7,616
 	582	1	581
morena 	1,242	11	1,231
morena 	1,166	15	1,151
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	170	0	170
VOTOS NULOS	2,782	19	2,763



VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	146,647	1,167	145,480
------------------------	---------	-------	---------

Así, los resultados modificados por candidatura fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y/O PERSONA CANDIDATA SIN PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	28,474	Veintiocho mil cuatrocientos setenta y cuatro
	106,738	Ciento seis mil setecientos treinta y ocho
	7,335	Siete mil trescientos treinta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	170	Ciento setenta
VOTOS NULOS	2,763	Dos mil setecientos sesenta y tres
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	145,480	Ciento cuarenta y cinco cuatrocientos ocho

- (9) **2.6. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el veinte de agosto, Morena interpuso un medio de impugnación para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Integración del expediente y turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JRC-69/2024, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque la controversia se vincula con una resolución dictada por el Tribunal local en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de un cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- (13) La competencia de esta Sala Superior tiene fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 169, párrafo primero, fracción I, inciso d), y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Marco jurídico

- (14) El juicio de revisión constitucional electoral es, como su nombre lo refiere, el medio de control de constitucionalidad excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir, quien tenga legitimación para ello, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.²
- (15) El artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece entre las reglas especiales de procedencia del juicio de revisión, que **la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.**
- (16) En este sentido, es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.



electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de personas candidatas, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.³

5.2. Caso concreto

- (17) En la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México obtuvo el triunfo con 2,888,097 votos, seguida por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que obtuvo 2,161,591 votos.
- (18) Por lo que hace a la impugnación presentada por el PAN en contra del cómputo relativo al Distrito Electoral Uninominal 29, el Tribunal local anuló la votación recibida en las casillas 2676 C2, 2719 C3 y 2775 B1, ya que, de la revisión de las listas nominales de las secciones respectivas, así como de la certificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, las personas ciudadanas impugnadas participaron como funcionarias de la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, por lo que se actualizó la causal de nulidad contemplada en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
- (19) Con la anulación de la votación de las tres casillas referidas, la coalición ganadora redujo su margen de victoria de 107,618 a 106,738, es decir 880 votos. Mientras que la coalición que obtuvo el segundo lugar quedó de 28,691 a 28,474 votos, es decir, se le redujeron 217 votos.

³ Jurisprudencia 15/2002, del rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

- (20) Inconforme con esa decisión, Morena promovió el presente juicio, argumentando que la nulidad de la votación recibida en esas casillas debe revocarse.

5.3. Conclusión

- (21) Los agravios de Morena no buscan un cambio en la candidatura ganadora, la nulidad de la elección o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral. Solamente expone que su impugnación busca brindar certeza y seguridad jurídica en la contienda comicial.
- (22) Concretamente, su pretensión consiste en que se revoque la anulación que el Tribunal local determinó respecto de tres casillas, lo cual únicamente ampliaría el margen de victoria de la coalición de la que el partido actor formó parte.
- (23) Por tanto, esta Sala Superior considera que se incumple el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, el cual sólo procede cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.